

RESUMEN GENERAL DE LA CLASIFICACIÓN ECONOMICO-FUNCIONAL DEL PRESUPUESTO DE GASTOS DEL ESTADO DEL AÑO 1975

En millones de pesetas

Funciones	Remuneraciones de personal	Dienes corrientes y servicios	Intereses	Transferencias corrientes	Inversiones reales	Transferencias de capital	Variación de Activos financieros	Variación de Pasivos financieros	Total
1. Servicios generales	57.780	8.548	—	8.379	3.393	4.611	235	—	82.946
2. Defensa	58.736	14.154	—	410	21.775	341	30	—	95.446
3. Educación	64.265	2.822	—	23.417	245	15.676	2	—	106.397
1. Sanidad	8.227	283	—	3.562	697	621	—	2	13.332
5. Pensiones, Seguridad Social y Beneficencia	51.497	475	—	30.863	580	136	—	—	92.178
6. Vivienda y Bienestar Comunitario	989	382	—	961	8.735	15.249	—	—	26.346
7. Otros servicios comunitarios	3.264	1.102	—	4.449	1.134	1.845	—	—	12.884
8. Servicios económicos	28.945	14.733	—	23.310	44.115	16.222	5.111	—	162.756
9. No clasificables	2.810	465	9.163	42.442	409	795	—	7.650	63.715
Total	277.213	43.095	9.163	145.765	81.299	36.116	5.678	7.652	656.000

MINISTERIO DE TRABAJO

25860 RESOLUCIÓN de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para la Industria Metalgráfica.

Hustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para la Industria Metalgráfica y su personal.

Resultando que por el Presidente del Sindicato Nacional del Metal se remitió a esta Dirección General de Trabajo el día 2 de diciembre de 1974 el texto del referido Convenio.

Resultando que en materia de su competencia ha sido emitido informe por la Dirección General de Seguridad Social.

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver lo acordado en el Convenio en orden a su homologación, así como en su caso disponer la inscripción en el Registro de la misma y su publicación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de 10 de diciembre de 1973 y artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974.

Considerando que adecuándose el presente Convenio Colectivo a los preceptos contenidos en la Ley y en la Orden citadas y no observándose en él violación a normas de derecho necesario, procede su homologación.

Vistas las disposiciones legales y demás de general aplicación, esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para la Industria Metalgráfica.

Segundo.—Acordar su inscripción en el Registro de esta Dirección General y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a la Comisión Deliberadora, a la que se hará saber que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 de la Ley de 10 de diciembre de 1973, no procede recurso contra la misma en la vía administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dos guarde a V. I.

Madrid, 12 de diciembre de 1974.—El Director general, Basilio Martínez Emparador.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE AMBITO INTERPROVINCIAL DE LA INDUSTRIA METALGRAFICA, CONSTRUCCION DE ENVASES METALICOS, TAPON CORONA, TUBOS DE PLOMO, CAPSULAS, ESTAMPACIONES Y SIMILARES CON CHAPA DE ESPESOR IGUAL O INFERIOR A 0,5 MILIMETROS

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º Ambito.—En sus aspectos territorial, funcional y personal, afectará a las Empresas a las que se aplique la

Ordenanza Laboral vigente para la Industria Metalgráfica, Construcción de Envases Metálicos, Tapon Corona, Tubos de Plomo, Cápsulas, Estampaciones y Similares con Chapa de Espesor igual o inferior a 0,5 Milímetros.

También quedarán incluidas en el presente Convenio las Empresas dedicadas a la fabricación de tubos de plomo, estaño y aluminio, cuya finalidad sea la de fabricación de envases para aerosoles, sin limitación de espesor.

El presente Convenio afectará a todo el personal que al prestar sus servicios en dichas Empresas les sean de aplicación las normas de referencia.

Art. 2.º Entrada en vigor.—El presente Convenio entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y comprenderá un periodo de dos años a partir de la fecha indicada. Sus efectos económicos, no obstante, se referirán en todo caso al día 1 de enero de 1975.

Sin embargo, de la duración pactada al finalizar el plazo de vigencia, el Convenio se prorrogará de año en año en forma tácita, a tenor y con las salvedades establecidas en el artículo 10 de la Ley 30/1973, de 19 de diciembre de Convenios Colectivos Sindicales, si con la antelación mínima de tres meses a la fecha de vencimiento del plazo o de cualquiera de sus prórrogas ninguna de las partes lo hubiera denunciado.

Denunciado el actual Convenio subsistirán, no obstante, sus preceptos hasta la entrada en vigor del que le sustituya o los de la Norma de Obligado Cumplimiento que en su caso se dicte.

Al segundo año de vigencia de los efectos económicos, es decir, el 1 de enero de 1976, se incrementará el concepto retributivo que figura como tabla salarial en el anexo único del presente Convenio Colectivo en la misma proporción y porcentaje en que haya aumentado el índice general del coste de vida, incrementado en cinco enteros. El índice general del coste de vida será el que determine el Instituto Nacional de Estadística u Organismo que le sustituya en el futuro.

Art. 3.º Normas supletorias.—Lo serán las normales legales de carácter general, la Ordenanza Laboral específica y los Reglamentos de Régimen Interior de las Empresas, respecto de acuerdos que los tengan en vigor.

El Convenio garantizará como mínimo las condiciones de la Ordenanza, aplicándose sobre ellas los beneficios que establece el presente Convenio.

CAPITULO II

Jornada laboral

Art. 1.º La jornada máxima legal de trabajo para todo el personal de las industrias reguladas por este Convenio será de cuarenta y cuatro horas semanales.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores de este artículo, se respetarán las condiciones más beneficiosas que se vengán observando en materia de jornada.

A efectos de cómputo de horas extraordinarias, se considerarán como tales aquellas que excedan de las cuarenta y cuatro horas semanales, excepto las que correspondan por recuperación de fiestas.

CAPITULO III

Retribuciones

SALARIOS

Art. 5.º Se establecen con carácter general los salarios que constan en la tabla de salarios como anexo al presente Convenio.

Los conceptos retributivos que figuran en el anexo de este Convenio y los restantes conceptos de percepción del personal afectado por el mismo se encuadrarán de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 2380/1973, de 17 de agosto, y Orden ministerial para su desarrollo.

Los salarios fijados en este Convenio corresponden a un rendimiento de trabajo de 60 p. Bedaux y su equivalente en los restantes sistemas de remuneración con incentivo que pudieran implantar las Empresas. En aquellos casos en los que no se hubieran adoptado sistemas de remuneración con incentivos se entenderá como rendimiento normal, a efectos de la retribución del trabajador, el de un operario de capacidad normal.

CAPITULO IV

Régimen asistencial. Plus de asistencia y puntualidad

Art. 6.º Las Empresas abonarán un plus de asistencia y puntualidad, consistente en el 10 por 100 sobre el salario establecido en la tabla salarial que figura como anexo al presente Convenio, más antigüedad.

Este plus se computará por periodos semanales y tendrá derecho a él el personal que no haya cometido ninguna falta de asistencia o puntualidad durante dicho periodo, y alcanzará a los días trabajados, más domingos y festivos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, dicho plus se percibirá igualmente en los siguientes supuestos en concreto:

a) Cuando el trabajador se ausente para cumplir funciones de carácter sindical en los cargos representativos.

b) Durante los periodos reglamentarios de vacaciones.

c) Durante los días en que el trabajador esté ausente con permiso por causa de muerte de los padres, cónyuge, hijos, abuelos, nietos y hermanos.

d) Durante el permiso motivado por alumbramiento de esposa o intervención quirúrgica de los familiares comprendidos en el apartado c).

e) Cuando el trabajador se ausente por causa de citaciones judiciales o gubernativas o para asistir a algún examen para estudios oficiales, incluso el obligatorio para obtener el permiso de conducción y para la obtención o renovación del documento nacional de identidad.

f) Durante los días trabajados durante la semana en que se produzca la baja o el alta originados por causa de accidente laboral.

Todos estos supuestos deberán justificarse suficientemente.

CAPITULO V

Disposiciones varias

Art. 7.º *Compensación y absorción.*—Todas las mejoras voluntarias que tuvieran establecidas las Empresas serán absorbibles y compensables.

Las disposiciones del presente Convenio Colectivo, en cuanto más favorables en su conjunto para los trabajadores a quienes afecta, sustituyen cuantas condiciones de trabajo se hayan dictado y se hallasen vigentes a la fecha de entrada en vigor, y que sean concurrentes con las pactadas en este Convenio.

Art. 8.º *Comisión Paritaria de representantes.*—En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 de la citada Ley de 19 de diciembre de 1973, se crea una Comisión Paritaria de representantes de las partes negociadoras para resolver las cuestiones que se deriven de la aplicación del presente Convenio. Dicha Comisión estará integrada por seis representantes designados por las Empresas y otros seis por los trabajadores. Será presidida por la persona a quien designe la autoridad competente y sus reuniones tendrán lugar en la sede que determine dicha autoridad.

El cometido de la Comisión Paritaria consistirá en informar y asesorar a las partes interesadas o negociadoras sobre la interpretación de las cláusulas del Convenio, así como de las incidencias que pudieran producirse con relación al mismo, con objeto de que tengan los elementos de juicio precisos para su más acertada interpretación. A falta de acuerdo, así como en todo lo relativo a su funcionamiento y facultades, se estará a lo dispuesto en la Ley 38/1973, de 19 de diciembre; a la Orden del Ministerio de Trabajo de 21 de enero de 1974, así como en la Resolución del Secretario general de la Organización Sindical de 31 de enero de 1974.

Art. 9.º *Repercusión en precios.*—Respecto a la posible repercusión en precios, se estará a tenor de lo dispuesto en la legislación vigente.

CAPITULO VI

Disposiciones finales

Art. 10. Todas las materias no comprendidas en el presente Convenio Colectivo quedarán reguladas por la Ordenanza Laboral del sector.

La base salarial para el cómputo de los diversos emolumentos y conceptos retributivos es la que figura como tabla salarial en el anexo del presente Convenio Colectivo.

Tabla salarial para 1974

Categorías	Diario	Horas extras	
		Normales	Festivos
Aprendiz de primera	102	40	47
Aprendiz de segunda	158	63	73
Aprendiz de tercera	213	84	99
Aprendiz de cuarta	246	96	114
Trabajos secundarios	276	109	128
Peón	281	111	130
Especialista de segunda	292	116	135
Especialista de primera	298	118	138
Oficial de tercera	323	126	149
Oficial de segunda	388	154	180
Oficial de primera	454	180	210
Oficial Esp. de litografía	519	206	240
Encargado de Sección	549	218	254
Capataz	325	129	150
Guarda y Sereno	292	116	135
Portero	292	116	135
Ordenanza	292	116	135
Almacenero y Listero	323	126	149
Administrativos:		Mensual	
Jefe de primera	18.160	240	280
Jefe de segunda	18.863	223	266
Oficial de primera	13.620	180	210
Oficial de segunda	11.675	154	180
Auxiliar	9.730	128	156
Aspirante de catorce años	3.427	45	53
Aspirante de quince años	4.453	59	68
Aspirante de dieciséis años	5.825	77	90
Aspirante de diecisiete años	7.881	104	121
Telefonista	8.587	113	132
Personal técnico:			
Delineante Dibujante Proyec- tista de primera	15.178	200	234
Delineante Dibujante Proyec- tista de segunda	13.943	184	215
Delineante Dibujante Proyec- tista de tercera	12.972	171	200
Maestro Encargado	18.160	240	280
Jefe de organización	18.160	240	280
Técnico de organización	13.620	180	210
Titulados de grado medio	18.167	240	280
Titulados de grado superior	25.045	343	400

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

25861

CORRECCIÓN de errores del Decreto 3280/1974, de 28 de noviembre, por el que, de conformidad a lo previsto en el Decreto-ley 5/1974, de 24 de agosto, se regula el órgano que establece su artículo 15, con funciones urbanísticas en la provincia de Barcelona.

Advertidos errores en el texto del mencionado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 288, de fecha 2 de diciembre de 1974, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 24457, párrafo sexto de la exposición de motivos, líneas tercera y cuarta, donde dice: «... garantías de los administradores...», debe decir: «... garantías de los administrados...».

En la página 24458, artículo quinto, apartado a), donde dice: «... al Ministerio de la Vivienda...», debe decir: «... al Ministro de la Vivienda...».